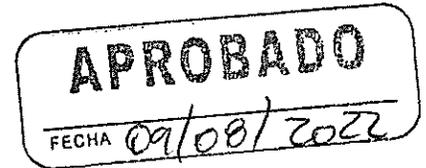




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Guatemala, C.A.*



DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 119 de la Constitución Política de la República, es obligación fundamental del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, adoptando las medidas que sean necesarias para su aprovechamiento en forma eficiente, en virtud de que el desarrollo de los recursos energéticos renovables es de interés público, así como otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización.

CONSIDERANDO

Que Guatemala en la Vigésimo primera Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP21), ratificó el Convenio de París, el cual establece un marco global para evitar el cambio climático peligroso manteniendo el calentamiento global muy por debajo de los 2 y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 °C. Así mismo, Guatemala forma parte de los países firmantes que asumieron el compromiso de dar cumplimiento al año 2030, a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU), estos demandan una serie de metas a cumplir a nivel mundial; entre los objetivos se encuentran: Salud y Bienestar, Energía Asequible y No Contaminante, Ciudades y Comunidades Sostenibles, y Acción por el Clima.

CONSIDERANDO

Que en atención al Plan Nacional de Desarrollo: K'atun Nuestra Guatemala 2032, Política General de Gobierno 2020-2024, Política Energética 2013-2027, Política Energética 2019-2050, Política Nacional de Electrificación Rural 2020-2050, Plan Nacional de Energía 2017-2032, Plan de Indicativo Electrificación Rural 2020-2050, Plan de Expansión Indicativo de la Generación 2020-2050 y el Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2020-2050, resulta necesario fomentar el aumento de la demanda de energía eléctrica para diversificar la matriz energética, impulsar el aprovechamiento de energías limpias,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA

09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda Guatemala, C.A.

asegurar el abastecimiento energético y modernizar y hacer más eficientes los sistemas de transporte terrestre impulsando la descarbonización.

POR TANTO

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a), del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente,

LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto facilitar y promover la importación, compraventa y uso de vehículos eléctricos, vehículo híbrido, vehículos de hidrogeno y sistemas de transporte eléctrico en la República de Guatemala, con el fin de contribuir a la diversificación de la matriz energética y a la mitigación de emisión de gases de efecto invernadero.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá lo siguiente:

- 1) **Estación de carga eléctrica o electrolinera:** Es el establecimiento que posee la infraestructura donde se instala el centro de carga y dos o más puntos de carga para vehículo eléctrico, ubicados en un mismo bien inmueble, con equipos en condiciones aptas de suministro de potencia y energía eléctrica para proveer el servicio de carga para vehículo eléctrico.
- 2) **Centro de carga:** Es la infraestructura eléctrica la cual debe de tener una medición comercial inteligente. La medición inteligente será utilizada únicamente para llevar el control de los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA

09/08/2027

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda Guatemala, C.A.

consumos de energía en el centro de carga y le servirá de control tanto al comercializador o al distribuidor y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, para liquidar los consumos conforme a las normas y reglamentos vigentes aplicables.

- 3) **Estación de carga de hidrógeno o hidrogenera:** Es el establecimiento que posee la infraestructura donde se almacena y expende hidrógeno a través de dos o más puntos de carga para vehículo de hidrógeno, ubicados en un mismo bien inmueble. con equipos en condiciones aptas para proveer el servicio de carga para vehículo de hidrógeno.
- 4) **Cargador para vehículo eléctrico:** Es el equipo utilizado para formar un punto de carga, a través del cual el distribuidor o comercializador de energía eléctrica vende la energía eléctrica a cada usuario de vehículo eléctrico.
- 5) **Ensamblaje:** Unión de varios elementos, de manera que ajusten entre sí perfectamente, en este caso para crear vehículos eléctricos como producto final.
- 6) **Hidrógeno:** Elemento químico de número atómico 1, el más ligero de todos los elementos químicos y el más abundante en el universo.
- 7) **Funicular:** Sistema de transporte terrestre, en el que las cabinas se desplazan sujetadas por medio de un cable que permite el movimiento por medio de tracción.
- 8) **Medidor inteligente:** Es el dispositivo cuya finalidad es la prestación del servicio de energía eléctrica mediante un pago anticipado o posterior a la prestación del servicio, a través del cual el Distribuidor o Comercializador de energía eléctrica, venderá la energía eléctrica al usuario de vehículo eléctrico que lo requiera en cualquier punto de carga que no sea su domicilio.
- 9) **Movilidad Eléctrica:** Se considera movilidad eléctrica o electro-movilidad a todo medio de desplazamiento de personas o bienes que resulte en un vehículo eléctrico.
- 10) **Movilidad Sostenible:** A todo medio de desplazamiento de personas o bienes cuyas fuentes de energía pueden utilizarse durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA

09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda Guatemala, C.A.

- 11) **Período de preinversión:** *Período en el cual se realizan las actividades correspondientes a los estudios de factibilidad y diseño del proyecto (no incluye las fases de idea ni prefactibilidad).*
- 12) **Período de ejecución:** *Período en el cual se realizan las actividades correspondientes a la construcción del proyecto. Termina al comenzar el periodo de operación.*
- 13) **Período de operación:** *Período en el cual se realizan las actividades correspondientes a la operación comercial del proyecto.*
- 14) **Punto de carga para vehículo eléctrico:** *Representa la instalación incluyendo el cargador para vehículo eléctrico, el cual tiene una medición para la facturación exclusiva para la potencia y energía eléctrica entregada a cada usuario de vehículo eléctrico. El medidor inteligente del punto de carga será utilizado para que el comercializador o el distribuidor emita la factura al usuario de vehículo eléctrico y a su vez para realizar el balance de los consumos de potencia y energía eléctrica realizados.*
- 15) **Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico:** *Es la persona individual o jurídica poseedora o propietaria de un bien inmueble que reúne las condiciones necesarias para prestar el servicio de carga para vehículo eléctrico, sin la posibilidad de vender energía eléctrica, esta última es facultad exclusiva del Distribuidor o Comercializador de energía eléctrica.*
- 16) **Punto de carga para vehículo de hidrógeno:** *Representa la instalación incluyendo el sistema de carga de hidrógeno para vehículo de hidrógeno.*
- 17) **Reconversión a vehículo eléctrico:** *Proceso de transformación de un vehículo con motor de combustión interna a totalmente eléctrico, con el fin de mejorar su rendimiento.*
- 18) **Repuestos específicos para vehículos eléctricos y de hidrógeno:** *Pieza de un mecanismo o aparato que es igual a otra y puede sustituirla en caso de necesidad, para uso exclusivo y necesario para el funcionamiento del motor, la batería, la computadora y el sistema frenos regenerativo de vehículos eléctricos y de hidrógeno.*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
FECHA 09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda Guatemala, C.A.

- 19) **Servicio de carga para vehículo eléctrico:** Es la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico que requiere la atención al cliente y la utilización de la infraestructura civil, eléctrica y electrónica asociados al proceso de carga de vehículos eléctricos.
- 20) **Servicio de carga para vehículo de hidrógeno:** Es todos los servicios relacionados con la infraestructura civil, eléctrica, electrónica, sistemas de almacenamiento de hidrógeno y bombas de carga de hidrógeno asociados al servicio de carga de vehículos de hidrógeno.
- 21) **Sistemas de transporte eléctricos:** Son aquellos sistemas que son propulsados por energía eléctrica o motores eléctricos, los cuales no dependen de una batería para su funcionamiento, estos son: teleférico, funicular, tren eléctrico, tren eléctrico ligero, tranvía y trolebús.
- 22) **Sostenible:** Que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente.
- 23) **Teleférico:** Sistema de transporte aéreo, en el que las cabinas se desplazan suspendidas con el apoyo de un cable que permite el movimiento por medio de tracción.
- 24) **Tren eléctrico:** Medio de transporte ferroviario, compuesto por uno o más vagones arrastrados por una locomotora eléctrica, con carril de uso exclusivo.
- 25) **Tren Ligero:** Medio de transporte ferroviario, impulsado con el apoyo de un sistema eléctrico y de capacidades de carga y transporte inferiores a las de un tren eléctrico, con carril de uso exclusivo. Este podrá ser de uso en superficie terrestre o subterráneo.
- 26) **Usuario de vehículo eléctrico:** Es la persona individual o jurídica poseedora de un vehículo eléctrico y que puede utilizar un punto de carga para abastecer de energía eléctrica el vehículo eléctrico.
- 27) **Vehículo Eléctrico:** Todo vehículo impulsado con energía cien por ciento eléctrica o con tecnología de cero emisiones contaminantes, que obtienen corriente eléctrica de un sistema de almacenamiento de energía recargable como baterías u otros dispositivos portátiles de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA

09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda Guatemala, C.A.

almacenamiento de energía eléctrica. Se refiere a vehículos que no son impulsados por motores de combustión interna.

- 28) **Vehículo de Hidrógeno:** Todo vehículo impulsado por combustible hidrógeno, con tecnología de cero emisiones contaminantes. Se refiere a vehículos que no son impulsados por motores de combustión interna que hacen uso de hidrocarburos.
- 29) **Punto de carga para sistema de transporte eléctrico:** Representa la instalación incluyendo el cargador para el sistema de transporte eléctrico, el cual tiene una medición para la facturación exclusiva para la potencia y energía eléctrica entregada al sistema de transporte eléctrico. El medidor inteligente del punto de carga será utilizado para que el comercializador o el distribuidor emita la factura al propietario del sistema de transporte eléctrico y a su vez para realizar el balance de los consumos de potencia y energía eléctrica realizados.
- 30) **Servicio de carga para sistema de transporte eléctrico:** Es la prestación del servicio de carga para el sistema de transporte eléctrico que requiere la atención al cliente y la utilización de la infraestructura civil, eléctrica y electrónica asociados al proceso de carga del sistema de transporte eléctrico.
- 31) **Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico:** Es la persona individual o jurídica poseedora o propietaria de un bien inmueble que reúne las condiciones necesarias para prestar el servicio de carga para un sistema de transporte eléctrico, sin la posibilidad de vender energía eléctrica, esta última es facultad exclusiva del Distribuidor o Comercializador de energía eléctrica.

Las definiciones que aparezcan en el desarrollo de la presente ley, y que no tengan un concepto específico, deberán ser entendidas de conformidad con lo establecido en el Decreto 132-96 del Congreso de la República, "Ley de Tránsito", y el Acuerdo Gubernativo número 499-97, "Reglamento de la Ley de Tránsito" y sus respectivas reformas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Guatemala, C.A.

APROBADO

FECHA 09/08/2022

Artículo 3. Interés público. Se declara de interés público la promoción y uso de vehículos eléctricos, vehículos de hidrógeno y sistemas de transporte eléctricos, para promover la inversión en la infraestructura y producción de energía eléctrica, la eficiencia en el transporte público y privado, la diversificación de la matriz energética, la descarbonización del parque vehicular, cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por Guatemala para contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático, el mejoramiento de la economía familiar, nacional y beneficios a la salud en materia auditiva y calidad del aire.

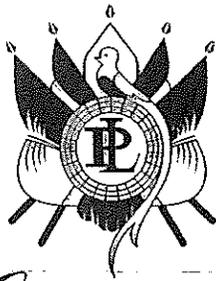
CAPÍTULO II

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

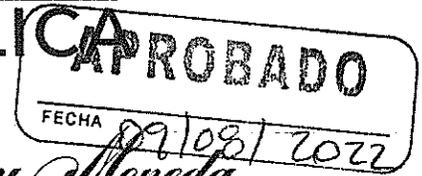
Artículo 4. Competencia del Ministerio de Energía y Minas. El Ministerio de Energía y Minas, es la institución responsable de cumplir y hacer cumplir las siguientes funciones:

- a) El Ministerio de Energía y Minas como ente rector del subsector eléctrico, deberá incorporar en sus políticas, planes y estrategias:
 - I. El uso de vehículos eléctricos para impulsar la electrificación del parque vehicular en el territorio nacional.
 - II. Mejorar la eficiencia del Sistema Nacional Interconectado aprovechando las eficiencias económicas de la energía eléctrica en el horario valle.
 - III. El crecimiento de la demanda de energía eléctrica dada por el incremento de los vehículos eléctricos, vehículos de hidrógeno y sistemas de transporte eléctrico en el parque vehicular nacional.
 - IV. La mejora de la capacidad de los sistemas transmisión y distribución, así como la calidad del servicio que permita incluir en la actualización de políticas y planes, la expansión de la cobertura eléctrica rural para garantizar el acceso al uso y recarga de vehículos eléctricos.

- b) El Ministerio de Energía y Minas, será el responsable de otorgar las resoluciones para que las personas individuales o jurídicas que presten el servicio de carga para vehículo eléctrico, servicio de carga para vehículo de hidrógeno, o servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, puedan tramitar ante la Superintendencia de Administración Tributaria el goce de incentivos fiscales establecidos en el presente artículo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda *Guatemala, C.A.*

Las exenciones se otorgarán a las personas individuales y jurídicas en el período de preinversión, ejecución y en el período de operación, gozando de los siguientes incentivos:

- i. Exención de derechos arancelarios para las importaciones, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre la importación de equipos y dispositivos eléctricos utilizados exclusivamente para el centro de carga o punto de carga para vehículos eléctricos, vehículos de hidrógeno o sistema de transporte.

Previamente a la importación de los equipos y dispositivos eléctricos que sean necesarios para desarrollar el centro de carga o punto de carga para vehículos eléctricos, en cada caso las personas individuales o jurídicas que los realicen deberán solicitar la calificación para el proceso de exención al Ministerio de Energía y Minas, cuya Resolución de Calificación deberá el usuario presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, quien se encargará de emitir la Resolución de Autorización de Exención como sustento para la declaración de mercancías.

Esta exención tendrá vigencia exclusiva durante el período de preinversión y el período de construcción, el cual no excederá de dos (2) años.

- ii. Exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en un 100%, exclusivamente para el servicio de carga para vehículo eléctrico, servicio de carga para vehículo de hidrógeno y servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, la exención será aplicable por un período de 10 años a partir de la fecha de inicio de operaciones.
- c) El Ministerio de Energía y Minas será la institución responsable de otorgar licencias para la operación comercial de centros de carga de vehículo eléctrico, de vehículo de hidrógeno y sistemas de transporte eléctrico. Las condiciones de estas actividades serán definidas por un reglamento.
- d) El Ministerio de Energía y Minas será la institución responsable de recibir y aceptar o no, las solicitudes de registro de las personas individuales o jurídicas que quieran ser reconocidas como proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico, proveedor del servicio de carga para vehículo de hidrógeno, o proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
FECHA 09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda *Guatemala, C.A.*

- e) El Ministerio de Energía y Minas deberá cumplir y hacer cumplir la legislación y la reglamentación aplicable a la generación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrógeno.

Artículo 5. Competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, deberá emitir normas técnicas para la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos para regir la calidad de servicio técnico, la calidad del servicio comercial y las sanciones para los centros de carga y puntos de carga para vehículos eléctricos, medidores de energía eléctrica inteligentes para puntos y centros de carga para vehículos eléctricos y las tarifas horarias diferenciadas que fomenten el consumo de energía eléctrica en el horario valle de los proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico y de los usuarios residenciales, las tarifas que para efectos de esta ley la Comisión Nacional de Energía Eléctrica defina, deberán emitirse e incorporarse a los pliegos tarifarios vigentes.

El Distribuidor o el Comercializador podrán vender energía eléctrica al usuario de vehículo eléctrico sin necesidad de contrato previo, por medio del punto de carga, conforme a lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, Normas Técnicas y Comerciales aplicables.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe velar por el cumplimiento de la presente ley en el ámbito de su competencia, y que los proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico menores a 100 kW cumplan con la calidad de servicio y la tarifa regulada vigente.

TÍTULO II

INCENTIVOS PARA MOVILIDAD SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

INCENTIVOS FISCALES

Artículo 6. Incentivos fiscales. Se entenderán como incentivos fiscales los siguientes:

- a) Para la compraventa de vehículo eléctrico o de hidrógeno ligero para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA 09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Guatemala, C.A.

Año de aplicación de ley	Exención de Impuesto al Valor Agregado -IVA- de importación, Impuesto al Valor Agregado -IVA- de primera venta e Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres -IPRIMA-	
	Vehículo eléctrico	Vehículo de hidrógeno
Año 1	100%	100%
Año 2	100%	100%
Año 3	100%	100%
Año 4	100%	100%
Año 5	100%	100%
Año 6	80%	80%
Año 7	60%	60%
Año 8	40%	40%
Año 9	20%	20%
Año 10	10%	10%

- b) Para la compraventa de vehículo híbrido ligero para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala:

Año de aplicación de ley	Exención de Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres IPRIMA
	Vehículo Híbrido



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA 09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda Guatemala, C.A.

Año 1	100%
Año 2	100%
Año 3	100%
Año 4	100%
Año 5	100%
Año 6	80%
Año 7	60%
Año 8	40%
Año 9	20%
Año 10	10%

Las exenciones para vehículo eléctrico, vehículo híbrido ligero y vehículo de hidrógeno, se aplicará durante la vigencia de la presente ley y no a partir de la adquisición del vehículo.

Esta exención tendrá una duración de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Aplica para vehículos nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el Artículo 13 de esta ley.

En el caso del Impuesto al Valor al Agregado doméstico, se tendrá la exención únicamente en la primera transferencia de dominio.

- c) La compraventa de vehículo eléctrico, híbrido o de hidrógeno pesado o especial para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, será exento del Impuesto a la Primera Matricula, Impuesto al Valor Agregado (IVA) importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100%, la exención será aplicable durante un período de 10 años a partir de la vigencia de la presente ley, y no a partir de la adquisición del vehículo y aplicará para vehículos nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el Artículo 13 de esta ley.
- d) La compraventa de teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, será exento del Impuesto a la Primera Matricula, Impuesto al Valor Agregado (IVA) importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100%, la exención será aplicable



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA

09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda Guatemala, C.A.

durante un período de 10 años a partir de la vigencia de la presente ley, y no a partir de la adquisición del sistema de transporte eléctrico y aplicará para sistemas de transporte eléctrico nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el Artículo 13 de esta ley.

- e) Exención del impuesto sobre circulación de vehículo, únicamente para vehículo eléctrico, vehículo híbrido ligero, vehículo híbrido pesado o especial, vehículo de hidrógeno, teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús para servicios de transporte público, transporte colectivo y para todo uso:

Descripción	Exención del impuesto sobre circulación de vehículo terrestre
<i>Del modelo del año en curso o del año siguiente al año en curso</i>	100%
<i>Del modelo del año anterior al año en curso</i>	80%
<i>Del modelo del segundo año anterior al año en curso</i>	60%
<i>Del modelo del tercer año anterior al año en curso</i>	40%
<i>Del modelo del cuarto año anterior al año en curso</i>	20%
<i>Del modelo del quinto año anterior al año en curso</i>	0%

Las exenciones para vehículo eléctrico, vehículo híbrido, vehículo de hidrógeno, teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, se aplicará durante el plazo de 10 años, a partir de la vigencia de la presente norma.

- f) La renta generada por la actividad de ensamblaje y/o producción de vehículo eléctrico, vehículo de hidrógeno y sistema de transporte eléctrico, será exento del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en un 100% y tendrá vigencia exclusiva a partir de la fecha de inicio de operaciones, por un período de 10 años, y será aplicable a partir de la vigencia de la presente ley.
- g) El hecho generador por la prestación del servicio de transporte público y transporte colectivo a través de vehículo eléctrico, vehículo de hidrógeno y sistema de transporte eléctrico, será



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
FECHA 09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda Guatemala, C.A.

exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en un 100%. La exención tendrá una vigencia exclusiva a partir de la fecha de inicio de operaciones, por un período de 10 años y será aplicable a partir de la vigencia de la presente ley.

- h) Compraventa e importación de componentes específicos del vehículo eléctrico, sistema de transporte eléctrico o vehículo de hidrógeno:

Descripción	Exención del Impuesto al Valor Agregado -IVA- de Importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- doméstico en la primera transferencia de dominio
Vehículo eléctrico: a) Motor eléctrico b) Batería para motor eléctrico Aplica exclusivamente para componentes nuevos.	100% de exención.
Vehículo de hidrógeno: a) Tanque de hidrógeno b) Motor eléctrico c) Batería para motor eléctrico d) Pila de combustible específico para el vehículo de hidrógeno Aplica exclusivamente para componentes nuevos.	100% de exención.

Las exenciones para componentes de vehículo eléctrico, vehículo de hidrógeno, teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, se aplicará durante la vigencia de la presente ley.

Esta exención tendrá una duración de 10 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

- i) La compraventa e importación de cargador para vehículo eléctrico será exento del Impuesto al Valor Agregado -IVA- de importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100%, la exención será aplicable por un período de 10 años a partir de la vigencia de la presente ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FECHA

09/08/2022

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda Guatemala, C.A.

Artículo 7. Tipo impositivo para vehículo eléctrico, híbrido, de hidrógeno y sistema de transporte eléctrico, entre otros. Se reforma el numeral 14 del Artículo 114 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, "Ley de Actualización Tributaria", el cual queda así:

"14. Vehículos híbridos, eléctricos, de hidrógeno y sistemas de transporte eléctrico para el transporte de personas, mercancías, frigoríficos, cisternas, recolectores de basura o usos especiales. 5%."

Artículo 8. Procedimiento Administrativo. Para aprovechar los incentivos establecidos en el presente decreto, a las empresas interesadas en prestar el servicio de carga de vehículo eléctrico, servicio de carga para vehículo de hidrógeno, o servicio de carga para sistema de transporte eléctrico deberán presentar al órgano competente la siguiente información:

- La solicitud deberá ser dirigida al Ministerio de Energía y Minas. Durante el período de preinversión y de ejecución podrán presentarse ampliaciones a la misma, siguiendo el mismo procedimiento
- La documentación general del proyecto donde se indique claramente el cronograma del período de preinversión, período de ejecución y del período de operación
- Declaración que ha cumplido con lo consignado en la Ley General de Electricidad, en lo que sea aplicable
- Listado total o parcial de los materiales y equipos asociados a estos períodos, y el tipo del o los incentivos solicitados, especificando el período al que corresponde.

El órgano competente estudiará la solicitud; si es necesario, solicitará ampliación de la información y extenderá una certificación que acredite que se desarrolla un proyecto de centro de carga o punto de carga para vehículo eléctrico, vehículo de hidrógeno o sistema de transporte eléctrico como corresponda, y la lista de los insumos, totales o parciales, que efectivamente serán sujetos de exención, en los casos que proceda.

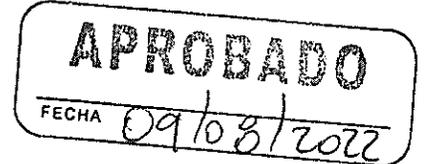
El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Energía, deberá resolver las solicitudes presentadas dentro de un plazo de treinta (30) días.

El interesado presentará dicha certificación a la Superintendencia de Administración Tributaria para que la citada dependencia emita la resolución de exención en un plazo no mayor de sesenta (60) días. La Superintendencia de Administración Tributaria otorgará las exenciones con base en la resolución del órgano competente. Si la solicitud no fuera resuelta y notificada dentro del plazo fijado, la misma se tendrá por resuelta favorablemente.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Guatemala, C.A.*



CAPÍTULO II

INCENTIVOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 9. Adquisiciones del Estado y municipalidades. Las entidades estatales y municipales, cuando adquieran vehículos, deberán de procurar la adquisición de vehículos eléctricos y vehículos hidrógeno.

TÍTULO III

ENTES DE COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 10. Servicio de carga para vehículo eléctrico. Es libre la instalación, operación y prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico en el territorio nacional. Cumpliendo con la presente ley, la Ley General de Electricidad, su Reglamento y las Normas Técnicas y Comerciales aplicables.

Un Distribuidor o Comercializador podrá ser proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico.

Para efectos de facturación al usuario de vehículo eléctrico, cada punto de carga debe tener un medidor inteligente para facturar la venta de energía eléctrica; adicionalmente, deberá facturar por separado el servicio de carga.

Artículo 11. Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico. El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico es el que presta el servicio de carga para vehículo eléctrico únicamente, a través de la estación de carga eléctrica o electrolinera, quien podrá hacer transacciones a través del Administrador del Mercado Mayorista ya sea como participante o representado en el Mercado Mayorista, cuando exceda 100 kW o la potencia que establezca el Ministerio de Energía y Minas a través del reglamento de la presente ley.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico no podrá proveer servicio de energía eléctrica con fines distintos a la carga para vehículo eléctrico, es decir, tiene prohibido prestar el servicio a otros usuarios o consumidores en general, de conformidad con la presente ley, la Ley General de Electricidad y su Reglamento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Guatemala, C.A.



Son obligaciones del proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico las siguientes:

- i. Dar acceso a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a sus instalaciones, centros de carga y puntos de carga, para realizar las mediciones de calidad que sean necesarias de conformidad con la normativa vigente.
- ii. Dar acceso al Administrador del Mercado Mayorista, a sus instalaciones, centros de carga y puntos de carga, para realizar las mediciones de calidad que sean necesarias de conformidad con la normativa vigente.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico para centros de carga menores a 100 kW o la potencia que establezca el Ministerio de Energía y Minas a través del reglamento de la presente ley, deberá tener un contrato de distribución para el centro de carga y aplicar la tarifa regulada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, y de forma adicional libre y en competencia con el mercado cobrar la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico para centros de carga mayores a 100 kW o la potencia que establezca el Ministerio de Energía y Minas a través del reglamento de la presente ley, deberá adquirir su potencia y energía con un Distribuidor, Comercializador o Generador, cobrando de forma libre y en competencia con el mercado la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico deberá utilizar todas las formas de pago permitidas en Guatemala.

Artículo 12. El Distribuidor podrá utilizar el medidor inteligente para prestar el servicio de distribución a los usuarios en general y otras aplicaciones distintas a las de esta ley.

CAPÍTULO II

DE LOS VEHÍCULOS DE HIDRÓGENO

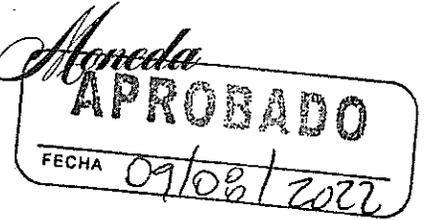
Artículo 13. Proveedor del servicio de carga para vehículo de hidrógeno. El proveedor del servicio de carga para vehículo de hidrógeno, lo hará a través de la estación de carga de hidrógeno o hidrogenera.

El Ministerio de Energía y Minas deberá proponer un Reglamento para la comercialización de hidrógeno, la cual deberá contener al menos los siguientes títulos: Régimen general, antes de comercialización, medidas de seguridad ambiental e industrial, aplicaciones de sanciones y disposiciones complementarias y transitorias.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Guatemala, C.A.



Son obligaciones del proveedor del servicio de carga para vehículo de hidrógeno las siguientes:

- i. Dar acceso al Ministerio de Energía y Minas a sus instalaciones, centros de carga y puntos de carga, para realizar las mediciones de calidad y cantidad que sean necesarias de conformidad con el reglamento vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

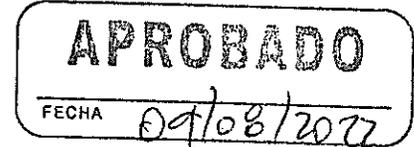
Artículo 14. Prohibiciones. Se prohíbe la importación de vehículo eléctrico, sistemas de transporte eléctrico y vehículo de hidrógeno que se encuentre bajo las siguientes condiciones:

- a. Tengan más de 5 años de antigüedad a partir de su fabricación.
- b. Tenga baterías eléctricas dañadas.
- c. Tenga la pila de hidrógeno dañada.
- d. Tengan el motor eléctrico dañado.
- e. En ningún caso para los vehículos que hayan sido declarados como:
 - i. SALVAGE-PARTS ONLY (Pérdida total o recuperado)
 - ii. LEMON SALVAGE (Pérdida total, o reparado)
 - iii. SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBACK (Devuelto según la Ley de Vehículos Nuevos Defectuosos)
 - iv. DESTRUCTION (Destrucción)
 - v. SALVAGE CERTIFICATE - NO VIN (Cuando el VIN no coincide con otro número de VIN en otras partes del vehículo)
 - vi. NON REBUILDABLE (No Reconstruible)
 - vii. SALVAGE/FIRE DAMAGE (Incendiados)
 - viii. PARTS ONLY (Solo para partes)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda *Guatemala, C.A.*



- ix. TOTAL LOSS (Pérdida Total)
- x. DISMANTLERS (Desmantelamiento)
- xi. NON REPAIRABLE (No Reparable)
- xii. JUNK (Desecho)
- xiii. CRUSH (Aplastado)
- xiv. SCRAP (Chatarra)
- xv. SALVAGE KATRINA (inundado)

Artículo 15. Reglamentación. El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Energía y Minas, en sus respectivas competencias, deberá emitir el reglamento para dar cumplimiento a la presente ley y se establezcan las tasas administrativas, en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 16. La Aplicación de la Ley. La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en la presente ley, será objeto de fiscalización por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria.

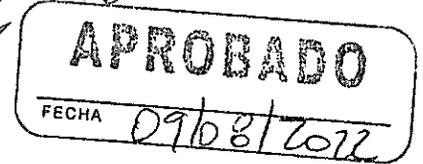
El Ministerio de Energía y Minas, en el campo de su competencia, será el responsable de coordinar y velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Los vehículos regulados en esta ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, en lo que corresponda.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Guatemala, C. A.*



CAPÍTULO II

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 70-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS.

Artículo 17. Del Certificado de Propiedad para Vehículos. Se reforma el numeral 3 y 4 del Artículo 24 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, "Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos", el cual queda así:

3. Del "Certificado de Propiedad de Vehículos", que será emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución designada para el efecto, con base en la póliza de importación de todo vehículo nuevo o usado. Para el caso de vehículos ensamblados o producido en el territorio nacional, se tomará en cuenta el certificado que emita el productor o ensamblador. Para el caso de los vehículos que ya estén en circulación, se tomarán como base la tarjeta de circulación y el título de propiedad.

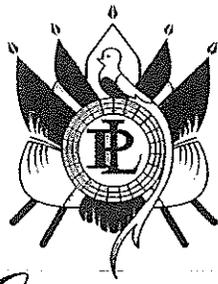
4. La factura, el certificado de producción o ensamble, escritura pública o declaración jurada, que acredite todas las características y el valor del vehículo, el lugar y la persona individual o jurídica de la cual se adquirió, cuando el mismo ya esté importado, ensamblado y/o producido en el territorio nacional y que se carezca de otro medio para comprobar su propiedad, dichos documentos, será válidos para su registro.

Artículo 18. Del pago de Impuesto de Circulación de Vehículos. Se reforma el literal b del Artículo 29 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, "Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos", el cual queda así:

" b) Para los vehículos importados, fabricados, ensamblados o producidos en el territorio nacional, no inscritos en el Registro Fiscal de Vehículos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación del impuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria."

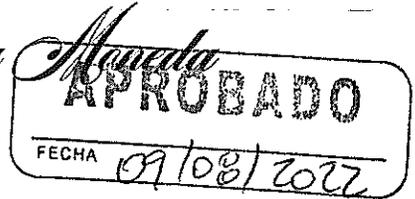
Artículo 19. De las personas afectas al pago del impuesto. Se reforma el numeral 2 del Artículo 30 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, "Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos", el cual queda así:

2. En caso de vehículos fabricados, ensamblados o producidos en el territorio nacional, presentar certificación de ensamblaje o producción del vehículo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Comisión de Finanzas Públicas y
Guatemala, C.A.*



registro contable de productos terminados, para los efectos de su inscripción y determinación del impuesto.

Artículo 20. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____
DE _____ DE DOS MIL VEINTIDOS.

Andrés Leal VAMOS

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

CIENNA HORAS 15:30

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL-

AL ARTÍCULO

2

FECHA 09/08/2022
APROBADA

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR "LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6095, PARA QUE EL NUMERAL 1) QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"1) Estación de carga eléctrica o electrolinera: Es el establecimiento que posee la infraestructura donde se instala el centro de carga y uno o más puntos de carga para vehículo eléctrico, ubicados en un mismo bien inmueble, con equipos en condiciones aptas de suministro de potencia y energía eléctrica para proveer el servicio de carga para vehículo eléctrico."

211

NAJERA

Guatemala, __ de agosto de 2022

Mario Clavier
UVE

LONGO

Anibal Rivas
RIVA

Luis Torres

Victoria Barrera

FIORI

Diputado Encarnación Escoba
Bancada UNE
Distrito El Progreso
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Quedado legal. Vamos

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL

AL ARTÍCULO

4

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 4, DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR "LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6095, PARA QUE EL NUMERAL ROMANO i. DE LA LITERAL b), QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"i. Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre la importación de equipos y dispositivos eléctricos utilizados exclusivamente para el centro de carga o punto de carga para vehículos eléctricos, vehículos de hidrógeno o sistema de transporte eléctrico.

Previamente a la importación de los equipos y dispositivos eléctricos que sean necesarios para desarrollar el centro de carga o punto de carga para vehículos eléctricos, en cada caso las personas individuales o jurídicas que los realicen deberán solicitar la calificación para el proceso de exención al Ministerio de Energía y Minas, misma que el usuario debe presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, quien se encargará de emitir la resolución de autorización de franquicia como sustento para la declaración de mercancías.

Este incentivo tendrá vigencia exclusiva durante el período de preinversión y el período de construcción, el cual no excederá de dos (2) años."

Guatemala, __ de agosto de 2022

FECHA 09/08/2022
APROBADA

Mario Galvez
UNE

Victor Corra

Fion

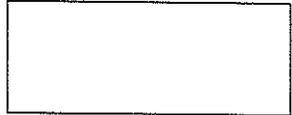
Deposado Febrina Escobar
Elyada UNE
Distrito El Progreso
Congreso de la Republica
Guatemala, C. A.

Bandada Real. Vamos

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN -

DE UN ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR "LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6095, PARA QUE SE INSERTE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 4 Y QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

Artículo nuevo. Competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) deberá emitir la normativa reglamentaria relacionada con la importación, exportación, reutilización, reciclaje, y efectiva disposición final de las baterías de vehículos eléctricos, híbridos, vehículos de hidrógeno y demás componentes que pudieran generar daños al medio ambiente."

FECHA *09/08/2022*
APROBADA

Guatemala, __ de agosto de 2022

Mario Galvez
UNE

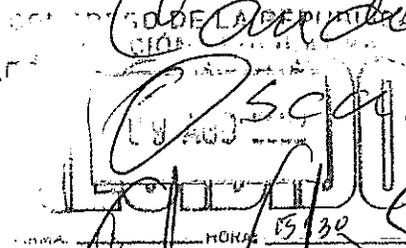
Arbet Bojos
VIVA

Luis Contreras

Francisco

Diputado Félix Valencia Escobar
Barreda
Distrito El Progreso
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Handwritten notes and signatures in the top left corner, including 'APROBADO' and 'CITEO'.



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

DEL ARTICULO

5

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 5 AL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR "LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6095, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

FECHA 09/08/2022
APROBADA

Artículo 5. Competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir normas técnicas que regulen todo lo referente a la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos, conforme la presente Ley, la Ley General de Electricidad y su reglamento.

El proveedor de servicio de carga para vehículo eléctrico, podrá vender energía eléctrica al usuario de vehículo eléctrico sin necesidad de contrato previo, por medio del punto de carga.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe velar por el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de su competencia, y que los proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico cumplan con la calidad de servicio y la tarifa regulada vigente, cuando aplique."

Guatemala, _ de agosto de 2022

Mano Calvez
CWE
Lorenzo
Lorenzo
Furi
Diputado Félix Palencia Escobar
Bancada UNI
Derecho El Progreso
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Candidato Leal Vamps

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION LEGISLATIVA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

ARTÍCULO

6

LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO SEIS (6), DEL PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA LA INICIATIVA 6095 LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo 6. Incentivos fiscales. Se entenderán como incentivos fiscales los siguientes:

a) Para la compraventa de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica o impulsado por hidrógeno para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala:

DIP. Santiago

Año de aplicación de ley	Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de importación, Impuesto al Valor Agregado (IVA) de primera venta e Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres (IPRIMA)		
	Vehículo eléctrico	Vehículo impulsado por hidrógeno	Motocicleta eléctrica
Año 1	100%	100%	100%
Año 2	100%	100%	100%
Año 3	100%	100%	100%
Año 4	100%	100%	100%
Año 5	100%	100%	100%
Año 6	80%	80%	80%
Año 7	60%	60%	60%
Año 8	40%	40%	40%
Año 9	20%	20%	20%
Año 10	10%	10%	10%

b) Para la compraventa de vehículo híbrido para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala:

Año de aplicación de ley	Exención de Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres IPRIMA
	Vehículo Híbrido
Año 1	100%
Año 2	100%
Año 3	100%

FECHA 09/08/2022
APROBADA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

APROBADA

FECHA

09/08/2022

Año de aplicación de ley	Exención de Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres IPRIMA
	Vehículo Híbrido
Año 4	100%
Año 5	100%
Año 6	80%
Año 7	60%
Año 8	40%
Año 9	20%
Año 10	10%

Las exenciones para vehículo eléctrico, vehículo híbrido, motocicleta eléctrica y vehículo impulsado por hidrógeno, se aplicará durante la vigencia de la presente ley y no a partir de la adquisición del vehículo.

Esta exención tendrá una duración de 10 años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Aplica para vehículos nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el Artículo 13 de esta ley.

En el caso del Impuesto al Valor al Agregado doméstico, se tendrá la exención únicamente en la primera transferencia de dominio.

- c) La compraventa de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo híbrido o impulsado por hidrógeno pesado o especial para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, será exento del Impuesto a la Primera Matrícula, Impuesto al Valor Agregado (IVA) importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100 %, la exención será aplicable durante un período de 10 años a partir de la vigencia de la presente ley, y no a partir de la adquisición del vehículo y aplicará para vehículos nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el Artículo 13 de esta ley.
- d) La compraventa de teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, será exento del Impuesto a la Primera Matrícula, Impuesto al Valor Agregado (IVA) importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100 %, la exención será aplicable durante un período de 10 años a partir de la vigencia de la presente ley, y no a partir de la adquisición del sistema de transporte eléctrico y aplicará para sistemas de transporte eléctrico nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el Artículo 13 de esta ley.
- e) Exención del impuesto anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, únicamente para vehículo eléctrico, vehículo híbrido, vehículo híbrido pesado o especial, motocicleta eléctrica, vehículo impulsado por hidrógeno, teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús para servicios de transporte público, transporte colectivo y para todo uso:

APROBADA

FECHA

09/08/2027

Descripción	Exención del Impuesto sobre Circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos
Del modelo del año en curso o del año siguiente al año en curso	100%
Del modelo del año anterior al año en curso	80%
Del modelo del segundo año anterior al año en curso	60%
Del modelo del tercer año anterior al año en curso	40%
Del modelo del cuarto año anterior al año en curso	20%
Del modelo del quinto año anterior al año en curso	0%

Las exenciones para vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo híbrido, vehículo impulsado por hidrógeno, teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, se aplicará durante el plazo de diez (10) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

- f) La renta generada por la actividad de ensamblaje y/o producción de vehículo eléctrico, vehículo híbrido, motocicleta eléctrica, vehículo impulsado por hidrógeno y sistema de transporte eléctrico, será exento del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en un 100 % y tendrá vigencia exclusiva a partir de la fecha de inicio de operaciones, por un período de diez (10) años y será aplicable a partir de la vigencia de la presente ley.
- g) El hecho generador por la prestación del servicio de transporte público y transporte colectivo a través de vehículo eléctrico, vehículo híbrido, vehículo impulsado por hidrógeno y sistema de transporte eléctrico, será exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en un 100 %. La exención tendrá una vigencia exclusiva a partir de la fecha de inicio de operaciones, por un período de diez (10) años y será aplicable a partir de la vigencia de la presente ley.
- h) Compraventa e importación de componentes específicos del vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, sistema de transporte eléctrico o vehículo impulsado por hidrógeno:

Descripción	Exención del Impuesto al Valor Agregado -IVA- de Importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- doméstico en la primera transferencia de dominio
Vehículo eléctrico: a) Motor eléctrico b) Batería para motor eléctrico Aplica exclusivamente para componentes nuevos.	100% de exención.
Motocicleta eléctrica: a) Motor eléctrico b) Batería para motor eléctrico Aplica exclusivamente para componentes nuevos.	100% de exención.
Vehículo impulsado por hidrógeno: a) Tanque de hidrógeno b) Motor eléctrico c) Batería para motor eléctrico	100% de exención.

APROBADA

FECHA

09/08/2022

Descripción	Exención del Impuesto al Valor Agregado -IVA- de Importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- doméstico en la primera transferencia de dominio
d) Pila de combustible específico para el vehículo impulsado por hidrógeno Aplica exclusivamente para componentes nuevos.	

Las exenciones para componentes de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo impulsado por hidrógeno, teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, se aplicará durante la vigencia de la presente ley.

Esta exención tendrá una duración de diez (10) años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

- i) La compraventa e importación de cargador para vehículo o motocicleta eléctricos estará exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100%, la exención será aplicable por un período de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley."

Guatemala, de agosto de 2022

DIPUTADO(S) PONENTE(S):

[Handwritten signatures and names of the sponsors:]

- ~~Mario Cáceres UWE.~~
- ~~LONGO~~
- ~~Rafael Cardona UNO~~
- ~~Herana Oliva~~
- ~~ARU~~
- ~~D. Chaves~~

[Additional handwritten signature:]

[Small handwritten mark:]

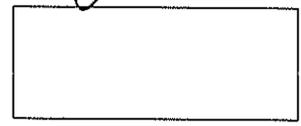
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.
LEY No. 222
2022

Osvaldo Real Yamos
Azu

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

DE UN ARTÍCULO NUEVO



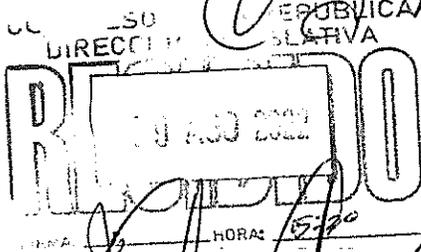
LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR "LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6095, PARA QUE SE INSERTE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 6 Y QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

FECHA 22 de agosto 2022
APROBADA

"Artículo nuevo. Contratos de Leasing. Las personas jurídicas o los entes establecidos como arrendadoras en la Ley de Leasing y que para llevar a cabo un contrato de leasing, adquieran vehículos eléctricos, vehículo de hidrógeno, sistemas de transporte eléctrico teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, cargador para vehículo eléctrico y de hidrógeno, motor eléctrico para vehículo eléctrico y de hidrógeno, batería para motor eléctrico y de hidrógeno, deberán aplicar en la facturación de la renta o cuota según el artículo 35 de la Ley de Leasing, Decreto Número 2-2021 del Congreso de la República, el mismo porcentaje de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que esté vigente de acuerdo con la presente Ley o futuras modificaciones."

Guatemala, __ de agosto de 2022

Mano Calver UNE
Luis Contreras
LONGO
Anibal Rojas VIVA
D. Lora
República de Guatemala, C. A.



Orden del Día Varios

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

ARTÍCULO

7

LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO SIETE (7), DEL PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA LA INICIATIVA 6095 LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

APROBADA
FECHA 09/08/2022

"Artículo 7. Se reforma el numeral 14 del Artículo 114 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

"14. Vehículos híbridos, eléctricos, de hidrógeno, motocicletas eléctricas y sistemas de transporte eléctrico para el transporte de personas, mercancías, frigoríficos, cisternas, recolectores de basura o usos especiales. 5 %."

Guatemala, de agosto de 2022

DIPUTADO(S) PONENTE(S):

[Signature]
ERA

[Signature]
LONGO

[Signature]
Anibal Rojas
XIXA

[Signature]
Mario Cáber
UNE

[Signature]
Victor Bocora

[Signature]
Frias
Diputado Félix...
Banco...
Congreso de la República...
Guatemala, C. A.

Óscar Leal Varros

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
RECEBIDO
15 AGO 2022
FIRMA: *[Signature]*
HORAS: 5:39

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

DEL ARTICULO

10

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR "LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA", IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6095, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

Artículo 10. Servicio de carga para vehículo eléctrico. Es libre la instalación, operación y prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico en el territorio nacional. Cumpliendo con la presente ley, la Ley General de Electricidad, su Reglamento y las Normas Técnicas y Comerciales aplicables.

Un Distribuidor o Comercializador podrá ser proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico.

Para efectos de facturación al usuario de vehículo eléctrico, el proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico deberá facturar la energía eléctrica y el servicio de carga para vehículo eléctrico por cada punto de carga."

Guatemala, __ de agosto de 2022

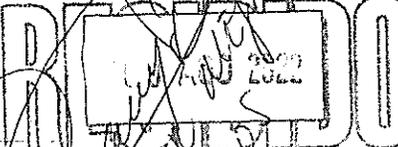
[Multiple signatures and names: Luis Alberto, Mario Galvez, UNE, Fion, etc.]

FECHA: 09/08/2022
APROBADA

Diputado Félix Aliencia Escobar
Baricada UNIC
Distrito El Progreso
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Condado Les / Vargas

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

FIRMA: MAY 16 2022 15:30

ARTÍCULO

11

LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO ONCE (11), DEL PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA LA INICIATIVA 6095 LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

APROBADA
FECHA 08/08/2022

Artículo 11. Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico. El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico es el que presta el servicio de carga para vehículo eléctrico, exclusivamente a través de la estación de carga eléctrica o electrolinera, quien podrá comprar la energía a un distribuidor o comercializador cuando exceda 100 kW o la potencia que establezca el Ministerio de Energía y Minas a través del reglamento de la presente ley.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico no podrá proveer servicios de energía eléctrica con fines distintos a la carga para vehículo eléctrico, es decir, tiene prohibido prestar el servicio de distribución de energía eléctrica a otros usuarios o consumidores en general, de conformidad con la presente ley, la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

Son obligaciones del proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico las siguientes:

- i. Dar acceso a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a sus instalaciones, centros de carga y puntos de carga, para realizar las mediciones de calidad que sean necesarias de conformidad con la normativa vigente.
- ii. Dar acceso al distribuidor o comercializador que le vende energía eléctrica, a sus instalaciones, centros de carga y puntos de carga, para realizar las mediciones de calidad que sean necesarias de conformidad con la normativa vigente.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico para centros de carga menores a 100 kW o la potencia que establezca el Ministerio de Energía y Minas a través del reglamento de la presente ley deberá tener un contrato de suministro para el centro de carga y aplicar la tarifa regulada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, y de forma adicional libre y en competencia con el mercado cobrar la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico.

Handwritten signatures and notes on the right side of the page, including a large signature that appears to be 'Chinchilla' and another signature at the bottom right.

APROBADA

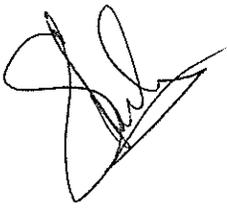
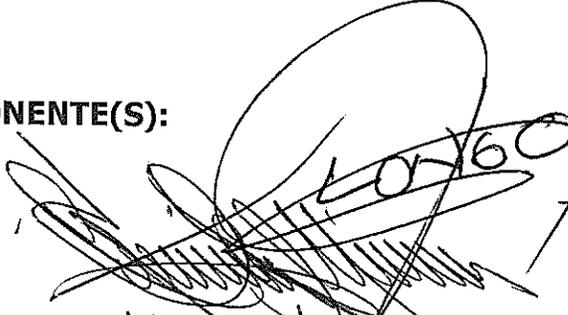
FECHA 09/08/2022

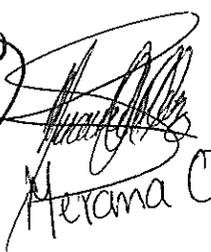
El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico para centros de carga mayores a 100 kW o la potencia que establezca el Ministerio de Energía y Minas a través del reglamento de la presente ley, podrá adquirir su potencia y energía con un Distribuidor o Comercializador que ostente calidad de Agente del Mercado Mayorista, luego de lo cual podrá cobrar de forma libre y en competencia con el mercado la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico.

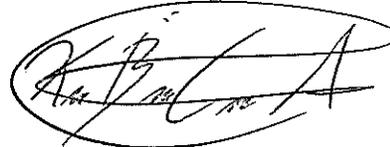
El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico podrá utilizar todas las formas de cobro permitidas en conforme la legislación de Guatemala.

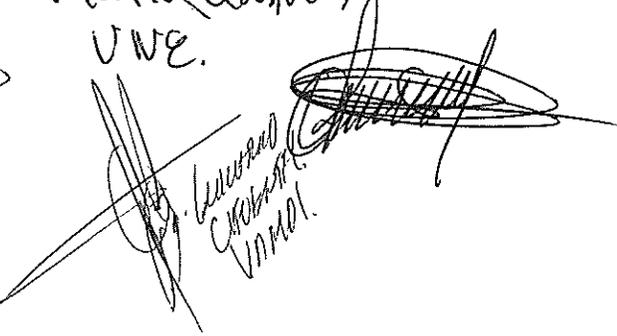
Guatemala, de agosto de 2022

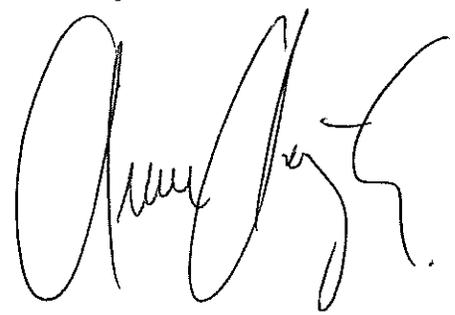
DIPUTADO(S) PONENTE(S):



Maria Cárdenas
UNE.


Herama Ojeda


Ketha Cardona
UNE


Luis Fernando
CORDERO
UNAD.



REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.

A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL
NÚMERO 40-2022.